

DECRETO-LEY No. 7335

Modificando la constitución de las Comisiones Técnicas de Aguas.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que la comisión encargada de estudiar la reforma del Código de Aguas considera que es primordial modificar la constitución de las Comisiones Técnicas creadas por la Ley No. 2674, en forma que responda mejor al objetivo de su creación;

Decreta:

Art. 1o.—La distribución de aguas de regadío en los valles de la costa estará a cargo de las Administraciones Técnicas de Aguas formadas por uno o más ingenieros, según la importancia y extensión de cada valle. Las administraciones tendrán bajo su jurisdicción los ríos, desde su origen hasta su desembocadura, sus afluentes y los canales que de uno u otros se deriven, así como las aguas de toda otra fuente natural, siempre que sean de aprovechamiento colectivo.

Art. 2o.—El personal técnico de las administraciones será nombrado por el Consejo Superior de Aguas eligiéndolo de las terras que forme la Dirección de Aguas e Irrigación, y no podrán ser removidos sino por el mismo Consejo y por causa justificada.

Art. 3o.—El personal subalterno de las administraciones será designado por el Director del Ramo, a propuesta del ingeniero jefe del Servicio Técnico de Aguas.

Art. 4o.—Para la revisión y control de la función de las administraciones, agrúpanse en dos zonas: zona norte y zona sur. La primera comprende los valles de los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad y Ancash; y la segunda, los departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna. Cada una de estas zonas tendrá un ingeniero inspector, con las funciones que el reglamento le señale, quedando los valles del departamento de Lima bajo la inmediata dependencia del jefe del Servicio Técnico de Aguas.

Art. 5o.—No podrán formar parte de las administraciones técnicas ni del personal subalterno los que tengan interés en el aprovechamiento de las aguas, ni sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6o.—La distribución de las aguas de regadío se sujetará a los reglamentos y demás reglas establecidas en cada valle.

Art. 7o.—La ejecución de las obras de defensa en cada valle, la construcción de bocatomas e instalación de compuertas y medidores en las mismas, las limpias y la conservación y policía de los cauces públicos o privados comunes, estarán a cargo de la respectiva administración, pudiendo hacerse por los propios interesados bajo el control de aquella.

Art. 8o.—El ingeniero Jefe de la Sección Irrigación de la Dirección del Ramo, tendrá a su cargo el estudio y confección de los proyectos de obras de represamiento mejoramiento del sistema de riego y desagüe y desecación de pantanos en todos los valles costaneros.

Art. 9o.—Los gastos que demande el sostenimiento del personal de cada administración y su funcionamiento, así como el de las inspecciones y los gastos de movilidad del jefe y auxiliar de las obras a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertos a prorrata por los regantes e interesados en el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y usos industriales de los distintos valles y los presupuestos respectivos formulados y aprobados por el Consejo Superior de Aguas, sólo podrán ser variados cada tres años.

Art. 10o.—Los gastos que demande el servicio de vigilancia en cada cauce comunal, las limpias y reparaciones y la construcción de compuertas serán también abonadas por los respectivos interesados, por prorrata anual, de acuerdo con los reglamentos y demás reglas vigentes en cada valle, siendo los presupuestos formulados por la respectiva administración y, con el informe del jefe del Servicio Técnico, aprobados por el Consejo Superior de Aguas.

Art. 11o.—En el caso de aquellas obras o gastos no comprendidos dentro de los artículos 9o. y 10o. se seguirá la siguiente tramitación: si todos los interesados estuvieran de acuerdo, se llevará a cabo la obra o se decretará el gasto. En caso de oposición del 60 % de los votos, se tendrá por rechazada la obra o el gasto. Si la oposición no cuenta con el porcentaje indicado, el asunto pasará al Consejo

Superior de Aguas, para su resolución definitiva. El voto de los interesados se computará de acuerdo con sus respectivos derechos de agua, o, si éstos no están establecidos, cada 30 hectáreas dan derecho a un voto.

Para los efectos de esta disposición, el ingeniero administrador convocará a los respectivos interesados a junta, con la suficiente antelación, por medio de esquelas o del periódico donde lo hubiere, y, a falta de diario, por carteles.

Art. 12o.—Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable tratándose de los gastos u obras indicadas en el artículo 10o., cuando el presupuesto respectivo contenga algún aumento sobre el presupuesto anterior.

Art. 13o.—Las administraciones técnicas están facultadas para resolver las cuestiones de hecho que se presenten en la distribución de las aguas, con exclusión de toda otra autoridad, salvo la revisión permitida en el artículo siguiente.

Art. 14.—Cualquier regante puede ejercer el derecho de reclamación contra los actos y resoluciones de la Administración Técnica o de sus subalternos ante la misma administración, y ocurrir en vía de revisión o queja al Consejo Superior de Aguas para su resolución definitiva, pudiendo ejercitar estos dos últimos recursos ante el ingeniero inspector de la zona, para que éste con su informe lo eleve al Consejo por conducto regular.

Art. 15o.—Los regantes que se consideren afectados por las medidas dictadas por los administradores técnicos no pueden ocurrir al Poder Judicial sino después de la resolución que expida el Consejo Superior de Aguas a virtud del recurso permitido en el artículo precedente, y utilizando contra esa resolución demanda en la vía ordinaria, conforme a la segunda parte del artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 16o.—Los regantes que no paguen las prorratas de trabajo que les corresponden dentro de los quince días de girados los recibos respectivos sufrirán un recargo de veinte por ciento, además de privárseles del uso del agua hasta que se verifique el pago.

Art. 17o.—Las administraciones técnicas rendirán anualmente, en el mes de junio, sus cuentas documentadas, las que con el informe del Ingeniero Inspector correspondiente serán enviadas por el Ministerio al Tribunal Mayor de Cuentas con interven-

ción del Consejo Superior de Aguas.

Art. 18o.—El pago del importe de las prorratas que se giren de conformidad con el artículo 9o. se hará por los regantes en la oficina respectiva de cada administración y dentro de los quince primeros días del trimestre; debiendo procederse al ejercicio de las facultades coactivas contra los regantes que no cumplieran con efectuarlo.

Art. 19o.—Queda derogada la ley No. 2674 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 20o.—La administración de las aguas de regadío en los valles o quebradas de la región de la sierra se sujetará a las reglas que establezca el Consejo Superior de Aguas.

Artículo transitorio.—Los presupuestos administrativos, destinados a regir durante el presente trimestre, serán formulados y aprobados por el Consejo Superior de Aguas y tendrán el carácter de transitorios; debiendo aplicarse en la confección de dichos presupuestos, a partir del año próximo, la disposición contenida en la última parte del artículo 9o. del presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

José Gálvez. — J. F. Tamayo. — G. Garrido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — Emilio L. Gómez de la Torre. — U. Reátegui Morey — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintuno.

SAMANEZ OCAMPO.

U. Reátegui M.

*
* *